

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Vistos los artículos 1.º, 13, 87 y 88 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Visto el art. 12 de la Real orden circular de 16 de Febrero último, por el que se declaran vigentes las disposiciones de la expresada ley y demás resoluciones aclaratorias posteriores:

Teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de hacer efectivo por todos los medios legales el contingente del actual reemplazo;

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los pueblos que no puedan llenar su cupo con los mozos sorteados en el presente año lo verificarán con los alistados en los dos años anteriores; empezando por la reserva llamada á las armas en 25 de Abril último, y siguiendo por las de Enero de 1874 y Junio de 1873.

2.ª Cuando sea necesario acudir á dichas reservas, se practicará un sorteo con los mozos de cada una que no hubiesen sido definitiva é irrevocablemente destinados al servicio de las armas, y por órden de números serán

llamados los que sean necesarios; abriendo respecto de ellos nuevo juicio de exenciones, y apreciando estas segun el estado que tuviesen el día 14 del corriente mes, señalado para el llamamiento y declaracion de soldados por Real orden de 9 del mismo.

3.ª Los mozos comprendidos en la prevencion anterior podrán, dentro de los 15 días siguientes á la publicacion de la presente circular, hacer cuantas reclamaciones juzguen procedentes, así respecto á la inclusion en el alistamiento de todos los que deban serlo segun el art. 13 de la ley, como sobre las exenciones de cualquiera especie otorgadas á los quintos del actual reemplazo.

4.ª Si á consecuencia de las indicadas reclamaciones se acordase incluir algun mozo en el alistamiento, se ejecutará respecto de él un sorteo supletorio con arreglo al art. 66 de la ley; y si aquellas se refiriesen á alguna de las exenciones del servicio otorgadas por el Ayuntamiento ó Comision provincial, se abrirá de nuevo el juicio acerca de ella, y con presencia de las nuevas pruebas suministradas con citacion contraria por las partes interesadas dictará la corporacion municipal su fallo, que será apelable con arreglo al art. 100 de la ley.

5.ª Cuando el cupo de un pueblo no pueda cubrirse despues de hechos los llamamientos indicados, procederá V. S. sin demora á cumplir lo dispuesto en la parte segunda del art. 88 de la ley de reemplazos, dando cuenta inmediata á este Ministerio de las disposiciones que adopte al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision provincial y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 23 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

SEÑOR: Por decreto de 26 de Junio del año último, al derogarse el de 20 de Abril de 1866 en virtud del cual fué permitida á los particulares la libre introduccion y venta de tabacos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se dispuso que en 31 de Octubre próximo pasado habian de cerrarse definitivamente las expendedorías, quedando los contraventores sujetos á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que define los delitos de contrabando.

Posteriormente y por otro decreto de 29 de Octubre se amplió hasta 31 de Enero de este año el plazo ántes fijado para que cesaran las expendedorías y terminaran los efectos del citado decreto de 20 de Abril de 1866; debiendo ser reexportadas al extranjero ó á Ultramar las existencias que resultasen al finalizar dicho plazo, sin que sus dueños tuvieran opcion á otra indemnizacion más que al reintegro de los derechos de regalía que hubieren satisfecho al Estado.

Corria aquel plazo cuando el Ministro que suscribe se encargó de su departamento; pero observando que la Administracion no habia podido situar de antemano en todas partes los cigarros habanos que debia expender por cuenta de la Hacienda al cesar los particulares en este tráfico, fué necesario

prorogar hasta fin de Febrero el término ántes señalado.

Preparada ya la Administracion, ha llegado el caso de que definitivamente se ejecute el pensamiento del Gobierno. El Ministro que suscribe acepta, porque siempre lo ha sostenido, el principio que guió á su digno antecesor para adoptar la resolucion de colocar la renta de tabacos bajo el régimen del estanco absoluto, con el cual los productos de aquella serán mayores todavía de lo que fueron ántes de la novedad que estableció el Real decreto de 20 de Abril de 1866. Por esto se ha negado á las reclamaciones de los particulares que han pretendido la subsistencia de tal decreto; pero al adoptar esta resolucion no ha podido desoir, por creerlas razonables, sus pretensiones contra la obligacion que les imponia el citado decreto de 29 de Octubre de 1874 de reexportar las existencias que tuvieren al cerrar sus establecimientos sin otorgarles más concesion que la devolución de los derechos de regalía satisfechos. La alternativa consiguiente, aunque no expresada, de incurrir en el delito de contrabando ó someterse á la reexportacion parece dura tratándose de intereses dignos de consideracion, por más que deban ceder ante el superior de la utilidad pública, y así se ha procedido con cierta generosidad en casos iguales al presente en nuestro mismo país.

Habian las Cortes en 1813 suprimido el estanco del tabaco; y al restablecerse por Real decreto de 23 de Junio de 1814, se mandó satisfacer previo avalúo, el existente en poder de los particulares á pesar de la poca importancia que alcanzaria por entónces el

comercio de este artículo. En la actualidad, después de ocho años, durante los cuales ha debido adquirir otro desarrollo, no sería por lo mismo equitativo proceder con menos miramientos que en 1814.

Afortunadamente por el tiempo transcurrido desde que se expidió el decreto de 26 de Junio del año pasado, lo que podía presumirse de mucha cuantía se ha reducido á cortas, y si se quiere insignificantes proporciones.

Las relaciones juradas reunidas por la Administración dan en fin de Febrero último de existencias en las expendedorías 2.738.664 cigarros, 8.021 libras de picadura y 129.862 cajetillas de cigarrillos.

De esas cantidades corresponden á establecimientos de Madrid y Barcelona 2.427.003 cigarros, 5.787 libras picadura y 104.816 cajetillas, ó sea la casi totalidad de los tabacos de propiedad particular destinados á la venta. Todavía aquellas existencias tendrán la disminución que el consumo en el presente mes ocasiona; y si se atiende á que en la clasificación de los tabacos acaso habrá que eliminar muchos que no procedan de Cuba y Puerto-Rico, únicos que era permitido introducir y expender, la cantidad que la Hacienda vendrá á recibir al hacerse cargo de tales existencias será insignificante. Y como quiera que para abastecer en lo sucesivo al público la Administración debe adquirir por nuevas compras los tabacos necesarios, en realidad no se hace más que pagar á los actuales expendedores lo que habría que satisfacer á otras personas.

Con esto, si bien se libra á los expendedores de los perjuicios de una reexportación que no puede menos de serles gravosa, en realidad nada hace el Estado en favor de los interesados.

Por esta razón el Gobierno de V. M., siguiendo principios recomendados por el Consejo de Estado, entiende que deben extenderse á más que á los límites del pago del valor de los tabacos las concesiones en favor de los expendedores.

Habiendo el Estado de obtener un beneficio por razón del estanco al vender los tabacos, bien puede hacer partícipe de tal beneficio á los actuales expendedores, abonándoles como compensación de la ganancia industrial que debían prometerse un 15 por 100 sobre el valor de los que respectivamente entreguen.

Además, al cesar en su industria, tienen que dejar sus locales en que la tienen situada, y no podrán hacerlos sin quebrantos que deben tenerse en cuenta.

Ochenta y ocho son los establecimientos de esta especie que existen en el día: 32 de ellos en Madrid, 10 en Barcelona y 46 repartidos en 17 localidades; pero es equitativo distinguir los que exclusivamente están dedicados al comercio de tabacos de aquellos que á este unan el de otro ú otros artículos, y por lo tanto el abono por razón de alquiler debe ser mayor á los primeros que á los segundos.

Finalmente, considera el Gobierno que, después de decretada en Junio del año anterior la clausura de las expendedorías de tabacos, no sería justo exigirles el impuesto que tenían asignado en las tarifas de la contribución industrial, porque su existencia desde entonces ha sido transitoria y un período de pura liquidación: en tal concepto, es procedente que se les devuelva lo que hubieren satisfecho desde la publicación de dicho decreto.

Insignificantes son para el Estado tales bonificaciones si se comparan con las ventajas que se obtendrán para la renta de tabacos á favor del estanco absoluto que en lo futuro deberá regir, quedando además atendidas las reclamaciones de la mayor parte de los interesados en las expendedorías existentes, ya que no las de todos, porque alguna de las presentadas no pueden tomarse en consideración por lo exageradas é improcedentes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1875.—
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se adquirirán por la Hacienda pública, con aplicación al consumo, las existencias de tabacos que resulten en las expendedorías de particulares el 31 del corriente mes, siempre que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º El precio de adquisición de dichos tabacos será el que resulte de las facturas de las fábricas, pólizas de seguros, conocimientos de fletes, gastos de localización y cartas de pago de los derechos de regalía.

Art. 3.º Este precio, más el beneficio de 15 por 100, será satisfecho á los dueños de los tabacos inmediata-

mente después de ser entregados á la Hacienda.

Art. 4.º También abonará el Tesoro un semestre del importe de los alquileres del almacén ó tienda donde se halle situada la expendedoría, si estos establecimientos estuviesen consagrados exclusivamente á la venta de tabacos; y en el caso de venderse otros artículos, un trimestre.

Art. 5.º No se exigirá á las citadas expendedorías de cigarros habanos las cuotas de contribución industrial desde la publicación del decreto de 26 de Junio último, debiendo ser devueltas las cantidades que por tal concepto hubiesen satisfecho.

Art. 6.º El importe de los tabacos que se adquieran, el beneficio de que trata el art. 3.º y el abono de alquileres á que se refiere el 4.º se imputarán al cap. 35, art. 1.º, sección 8.ª del presupuesto vigente.

Art. 7.º Las expendedorías particulares de tabacos quedarán definitivamente cerradas el 31 del corriente mes, y sus dueños entregarán durante el día siguiente en las respectivas Administraciones económicas relaciones juradas por duplicado de las existencias que resulten en las mismas.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecución de este decreto, observándose en las operaciones de reconocimiento y valoración de los tabacos existentes en las expendedorías lo dispuesto en la instrucción formulada por la Dirección general de Rentas que examinó en 17 de Octubre último el Consejo de Estado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—
ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces, Magistrados, funcionarios del Ministerio fiscal, Auxiliares de los Juzgados y Tribunales, y Abogados y Procuradores, al tomar posesión de sus cargos prestarán juramento de fidelidad al Rey y de guardar y hacer guardar las leyes fundamentales de la Monarquía, con

arreglo á lo dispuesto en los artículos 188, 478, 552, 798 y 870 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Art. 2.º Quedan derogados en cuanto se opongan á lo prescrito en el artículo anterior el decreto de 12 de Marzo de 1873 y las disposiciones dictadas para su ejecución.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

COMISION PROVINCIAL.

Núm. 439.

Circular.

Este Cuerpo provincial tiene presentido que por el Gobierno se van á dictar próximamente severas y rigurosas medidas contra los mozos sujetos al servicio militar que hasta la fecha no se hubieren presentado para ingresar en Caja, y deseando por su parte precaver los incalculables perjuicios que pudieran seguirseles y facilitarles un medio de salvar la grave responsabilidad en que han incurrido, de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ha resuelto:

1.º Recordar á los prófugos de las quintas y reemplazos correspondientes á los años de 1869 á 1874, el decreto de 16 de los corrientes inserto en el *Boletín oficial* del 23, según el cual pueden redimir su suerte haciéndolo precisamente antes del día 21 de Abril, y

2.º Señalar de nuevo los días que á continuación se expresan, para que se presenten en esta capital y puedan ingresar en Caja los mozos de la quinta

actual que por cualquier causa no lo hubieren todavía verificado y para que los pueblos respectivamente puedan completar el cupo de soldados que les ha correspondido.

Si después de todo, hubiere todavía ilusos que crean poder burlar la ley impunemente, suya será la culpa, y triste su condición ya que no podrán acogerse ni invocar beneficios de los cuales no han sabido ó querido aprovecharse en época oportuna, menospreciando esta saludable amonestación que les dirige la Comisión provincial.

Tarragona 31 de Marzo de 1875. — El Vicepresidente, Francisco Morera. — P. A. de la C. P. — El Secretario, Tomás Larráz.

Días que se citan.

LÚNES 5 DE ABRIL. — Pueblos del partido judicial de Tarragona.

MÁRTES 6. — Los pueblos del partido judicial de Réus.

MIÉRCOLES 7. — Los pueblos del partido judicial de Valls.

JUEVES 8. — Los pueblos del partido judicial de Vendrell.

VIERNES 9. — Los pueblos de los partidos judiciales de Montblanch y Falsé.

SÁBADO 10. — Los pueblos de los partidos judiciales de Tortosa y Gandesa.

Las operaciones empezarán diariamente á las nueve de la mañana.

DECRETO DE QUE SE HACE MENCION.

«Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admite hasta el 21 de Abril de este año la redención á metálico á los mozos prófugos procedentes de las quintas y llamamientos de las reservas desde la de 24 de Marzo de 1869 hasta la fecha, siempre que se acojan al indulto decretado en 21 de Febrero próximo pasado.

Art. 2.º La misma redención podrán verificar hasta la fecha indicada

los que sin tener la nota de prófugos no hayan utilizado el plazo que al efecto les concede el art. 152 de la ley de reemplazos.

Art. 3.º La cuota de redención será la marcada en el decreto de 13 de Diciembre del año último.

Art. 4.º Las redenciones se harán entregando su importe en el Banco de España ó en las delegaciones del mismo en las provincias, en donde se facilitará á los interesados recibos provisionales á fin de que, canjeados en las Administraciones económicas por las correspondientes cartas de pago, sirvan estas de garantía para la exención del servicio militar.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.»

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Adolfo Rotten, Marqués de Campo-Franco, y D. José Quint Zaforteza contra un acuerdo de esa Diputación, referente á cuotas impuestas por haberes personales en el repartimiento vecinal verificado por el Ayuntamiento de Palma, correspondiente al año 1872 á 1873, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente en que D. Adolfo Rotten, Marqués de Campo-Franco, y D. José Quint Zaforteza se alzarón contra un acuerdo de la Comisión provincial de las Baleares, relativo al repartimiento vecinal de Palma.

Resulta de los antecedentes que el Ayuntamiento de dicha ciudad en 1873 verificó un repartimiento, que según parece, denominó de haberes personales, relativo al año económico de 1872 á 1873, y en él comprendió á los recurrentes por la cantidad de 796 y 477 pesetas respectivamente; pero que tan pronto como se expuso al público, reclamaron por considerarlo arbitrario é ilegal.

Tales solicitudes no fueron atendidas, porque el Ayuntamiento fué destituido en Enero del año último; pero el que le sucedió concedió un breve plazo para que los interesados pudieran alegar lo que les conviniera, acer-

ca de lo cual no hicieron novedad los exponentes, manteniendo sus recursos como pendientes de resolución.

En su vista el Ayuntamiento, haciendo un nuevo cálculo de sus haberes, les rebajó la cuota, reduciéndola á la cantidad de 159 pesetas á cada uno.

No satisfechos los interesados de este resultado, por cuanto ni desterraba, según dicen, la arbitrariedad, ni se había amoldado á la ley, acudieron á la Comisión provincial exponiendo, entre otras cosas, que su riqueza era perfectamente conocida, y no tenían otros capitales que las fincas que lo constituían; por lo cual el origen de los signos exteriores de la misma era bien conocido, y no había para qué apelar á otros medios, que en el presente caso eran contrarios á la ley: que á pesar de todo, la Comisión provincial se negó á resolver, fundándose en que el recurso había sido extemporáneo; pero que esto era asimismo ilegal, una vez que no era posible alzarse de un acuerdo dentro de un término en que aun no se había pronunciado; y como la providencia que dictó el Ayuntamiento rebajando las cuotas á los exponentes no existió hasta meses después de haber publicado las listas; la alzada no podía concebirse dentro del término que invocaba la Comisión provincial, sino que los 15 días prevenidos en la ley debían decir relación con el fallo, y á él se atuvieron los recurrentes.

Por todo lo cual pidieron que se dejara sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, declarando lo que fuera procedente en justicia.

De los datos que se pidieron al Ayuntamiento aparece que el repartimiento respectivo al año económico de 1872 á 1873, fué expuesto al público en 24 de Octubre de 1873, como asimismo desde el 29 de Enero al 5 de Febrero de 1874, habiendo reclamado los interesados, el primero en solicitud de 4 de Noviembre de 1873 pidiendo se le eximiese del pago de la cantidad impuesta por haberes personales; el Ayuntamiento la resolvió en 2 de Marzo rebajando dicha cuota á la de 159 pesetas; y no conformándose el interesado, presentó el recurso en 16 del propio mes.

Y respecto del segundo, reclamó en 8 de Noviembre de 1873, y fué reproducida en 3 de Febrero siguiente.

En 2 de Marzo se redujo la cuota á 159 pesetas; mas el interesado se alzó para ante la Comisión provincial en 21 del mismo por no estar conforme, sin que conste la fecha en que fué notificado el acuerdo del Ayuntamiento.

La Comisión provincial, sin embargo, considerando que los recurrentes

no habían acudido dentro del plazo legal á deducir sus agravios, desestimó sus reclamaciones por extemporáneas, acuerdo que produjo el presente recurso.

En su vista, y sin entrar la Sección á examinar la cuestión en su fondo, una vez que la Comisión provincial contra cuyo fallo se reclamó no la ha tratado, debe manifestar que los recurrentes pidieron en tiempo lo que creyeron corresponderles; y que resuelta esta solicitud por el Ayuntamiento, consta igualmente que el Marqués de Campo-Franco se alzó para ante la Comisión dentro del término que la ley tiene establecido; siendo de suponer que lo hiciera asimismo en igual tiempo D. José Quint Zaforteza, á juzgar por la fecha de la solicitud de alzada. Esto, sin embargo, es fácil de depurar comprobando la fecha en que se notificó á este último la providencia de la Municipalidad con la de la expresada solicitud. Y una vez que la Comisión provincial no falló en el fondo del asunto como era procedente;

Entiende la Sección que se debe devolver el expediente al Gobernador de la provincia de las Baleares á fin de que, pasándolo á la Comisión provincial, resuelva en el fondo lo que á su juicio proceda respecto de la solicitud de los recurrentes, si la del Sr. Quint Zaforteza se presentó en tiempo, atendida la fecha en que se le notificara la providencia reclamada.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento, acompañándole el expediente á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1875. — El Director general, R. Alzugaray. — Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 440.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 17 del actual, dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación del Director general de Rentas Estancadas, de 9 de Julio último manifestando que el representante de la Empresa del Timbre ha acudido

haciéndole presente que la falta de cumplimiento de la disposición 9.^a del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre uso del papel sellado perjudica gravemente los intereses de aquella Empresa, toda vez que en la mayor parte de las provincias los expedientes de apremio se estienden en papel de oficio sin hacerse despues el reintegro equivalente, el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se dirija, como de su orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, una orden circular á los Presidentes de las Audiencias para que recuerden á los Jueces municipales el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.»

Y vista por dicho Sr. Presidente, ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio de los *Boletines oficiales* á fin de que los Jueces municipales cumplan exactamente cuanto se previene en la misma superior disposición.

Barcelona 31 de Marzo de 1875.—El Secretario de gobierno accidental, Magin Plá y Soler.

Núm. 441.

Don Domingo de la Lama y Seco, Capitán de fragata de la Armada, Comandante militar de Marina de esta provincia y Capitán del puerto de la misma.

Debiendo cubrirse la plaza de Asesor de Marina de esta provincia, y de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 3 del actual, se publica la vacante de dicha Asesoría por término de treinta días, durante los cuales deberán presentar en esta Comandancia sus solicitudes documentadas los Sres. Letrados que deseen obtenerla.

Tarragona 24 Marzo de 1875.—Don Domingo de la Lama.

Núm. 342.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Tarragona.

Ultimada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la formación de secciones y la distribución de asociados que prescribe la vigente ley municipal, quedan dichos trabajos expuestos al público, en las Casas Consistoriales, por espacio de ocho días, durante los cuales los interesados podrán producir ante esta Alcaldía las reclamaciones que estimen oportunas y crean procedentes con arreglo á lo preceptuado por el capítulo 3.^o del título 2.^o de la indicada ley.

Tarragona 1.^o de Abril de 1875.—José Batlle y Vidal.

Núm. 443.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de la villa de Vilaseca.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Réus, Canonja, Cambrils y Viñols, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta villa.

Vilaseca 1.^o de Abril de 1875.—El Alcalde, José de Pujal.

Núm. 444.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Botarell.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, para la confección del reparto de inmuebles correspondiente al próximo año económico de 1875 á 76; se hace público por medio de este anuncio, para que los que hayan sufrido alteración en dicha riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos dentro el plazo de quince días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de las Borjas, Riudecols, Montrio, Riudoms, Réus, Rindecañas, Tarragona, Viñols, Montroig, Arbós, Argentera, Cambrils, Vilanova de Escornalbou y Barcelona, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Botarell 2 de Abril de 1875.—El Alcalde.—D. S. O., José Punsoda, Secretario.

Núm. 445.

Don Bartolomé Romeu y Casañes, Juez municipal de la villa de Montroig, partido judicial de Réus, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por separación del que la desem-

peña; se hace público para que los que aspiren á desempeñar dicha plaza presenten, dentro el término de treinta días, sus solicitudes y justificativos con arreglo á la ley de organización de Tribunales.

Montroig 30 de Marzo de 1875.—Bartolomé Romeu y Casañes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 446.

Don José Viver, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad de Barcelona.

En nombre de S. M. el REY (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y conducción á este Juzgado de José Pon y Terrés, Director que ha sido del Montepío «La Providencia», y vecino de esta ciudad; asimismo le cito, llamo y emplazo para que en el término de nueve días, contaderos al de la publicación de esta requisitoria, comparezca en la Audiencia del Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre malversación de caudales y abusos cometidos en el ejercicio del cargo, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dado en Barcelona á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—José Viver.—Por mandado de S. S., Lorenzo Rosel, Escribano.

Núm. 447.

EDICTO.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de este partido al acordar el cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del Distrito de Guadalupe de la Habana, emanante de los autos sobre abintestato de D. Pablo Fortuny Mallol, natural de esta ciudad, viudo, de cincuenta años y vecino que fué de dicha ciudad en la calle de San Luis Gonzaga, número ciento doce, donde falleció el día cuatro de Agosto último, se cita á los que se crean con derecho á dicha herencia abintestato para que dentro del término de noventa días comparezcan ante dicho Juzgado de Guadalupe á deducir el derecho que les asista por medio de Procurador y con los documentos justificativos.

Tarragona treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Por disposición de S. S., Antonio María de Gavaldá.—V.^o B.^o—El Juez del partido, Dr. Miguel.

Núm. 448.

Don Ramon Pastrana y Bartolomé, Capitán del Regimiento Lanceros de Borbon, 4.^o de Caballería.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del ejército,

Por el presente cito y emplazo por primer edicto y pregon á Francisco Urguelles, Juan Odena, José Martí y Sebastian Ferré, vecinos de esta ciudad de Réus y de oficio curtidores para que en el término de treinta días á contar del en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia se presenten de rejas á dentro en las cárceles de partido de esta ciudad, con objeto de contestar y responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal que instruyo por maquinaciones para alterar el precio de las cosas, y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Réus á primero de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Pastrana.

ANUNCIOS.

COMPañÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE TARRAGONA Á MANTORELL Y BARCELONA.

A tenor de lo prevenido en el artículo 24 de los Estatutos sociales, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el día 20 del próximo Abril á las doce de la mañana en un salón de la casa Lonja. Los señores accionistas poseedores de veinte ó más acciones que quieran asistir á la junta, se servirán depositar sus títulos en la caja social, á cuyo efecto les serán admitidos desde el día 1.^o al 10 de dicho Abril de diez á doce de la mañana en todos los días laborables, y recibirán con el resguardo correspondiente la papeleta de entrada. En los propios días podrán recoger esta papeleta los señores que los tengan ya depositados en la caja de la compañía. A contar desde ocho días antes del señalado para la reunión de la junta se repartirá en estas oficinas la Memoria que en ella habrá de leerse, y estarán de manifiesto el Balance é Inventario del año último, así como la lista de señores accionistas con derecho de asistencia á la junta y el número de votos que cada uno puede emitir, todo conforme á los artículos 33 y 39 de los Estatutos.

Barcelona 31 de Marzo de 1875.—P. A. del Consejo de Administración, El Secretario, Victor Gebhardt.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.